



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
Secretario de Gobierno

11 DE MAYO DE 2024



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No. 11604

DECRETO 242

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El 13 de diciembre de 2022, la Diputada Ana Isabel Núñez de Dios, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se propone:

2. Reformar los artículos 5, primer párrafo, 25, fracción I, y párrafos dos, tres y cuatro, 121, fracción III, 122, fracción I, y 130, fracción II; adicionar la fracción XV al artículo 6, los párrafos cinco, seis, siete, ocho y nueve al artículo 25, las fracciones VI y VII al artículo 122, así como los artículos 122 Bis, 122 Ter, 122 Quater, 122 Quinquies, 122 Sexies, 122 Septies, 122 Octies, 122 Novies, 122 Decies, 122 Undecies, 122 Duodecies, 122 Terdecies, 122 Quaterdecies, 122 Quindecies, 122 Sexdecies, 122 Septendecies, y los párrafos segundo, tercero y octavo del artículo 123, recorriéndose los antiguos párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto para convertirse en los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo del indicado artículo 123, respectivamente, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco;

3. Reformar los artículos 97, 291, 399, fracciones I, III y V, 401, 403, fracción III, y 431, segundo párrafo; y derogar los artículos 98, 99, 100, y la fracción II del 399, 400, así como la Sección Primera (de la adopción simple), del capítulo VII (de la adopción), del título octavo (de la filiación), del Libro Primero (de las personas), que comprende los artículos del 381 al 397, todos del Código Civil para el Estado de Tabasco; y

4. Reformar los artículos 729, primer párrafo, 730, 731, y 732; y derogar el penúltimo párrafo del artículo 29, el tercer párrafo del artículo 729, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la Iniciativa de referencia, a la Comisión Ordinaria de Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Infancia, Juventud y Deporte para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen correspondiente.

5. Con fecha 16 de diciembre del año 2022, mediante el oficio HCE/SAP/674/2022, la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, turnó a la Comisión Dictaminadora, la referida iniciativa.

6. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión Ordinaria han acordado emitir el **DICTAMEN** respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar, abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Que las Comisiones Ordinarias son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Infancia, Juventud y Deporte, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para dictaminar la iniciativa a que se refiere el antecedente I del presente Dictamen, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, párrafo primero, 65, fracción I, y 75, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción VII, incisos a) e i) del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que entre los planteamientos con los que la Legisladora sustenta su iniciativa, se encuentran los siguientes:

“(…)

III.- El 3 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En este Decreto se reformaron la fracción I del artículo 1, el párrafo segundo del artículo 2, el párrafo primero del artículo 5, el párrafo cuarto del artículo 22, los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, y la fracción I del artículo 26, el párrafo primero y la fracción III del artículo 29, el párrafo primero y las fracciones I y V del artículo 30, y la fracción II del artículo 111; y se adicionaron una fracción XV al artículo 6, los párrafos sexto a décimo del artículo 26, las fracciones VI y VII al artículo 30, los artículos 30 Bis, 30 Bis 1, 30 Bis 2, 30 Bis 3, 30 Bis 4, 30 Bis 5, 30 Bis 6, 30 Bis 7, 30 Bis 8, 30 Bis 9, 30 Bis 10, 30 Bis 11, 30 Bis 12, 30 Bis 13, 30 Bis 14, 30 Bis 15, los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto para ser los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, y un párrafo octavo al artículo 31 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Como se desprende de dichas reformas y adiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se estableció un proceso único de adopción, que prescribe mecanismos de control previo, durante y posterior a la adopción de los menores de edad, con la finalidad de garantizarles el derecho a vivir una vida en familia. De igual manera, se amplió la capacidad y goce de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes a la luz de los tratados internacionales en los que el Estado mexicano forma parte.

Así, para asegurar que exista un modelo único de adopción en el marco de la norma general, se determinó en el artículo transitorio segundo lo siguiente:

Segundo. - El Poder Legislativo de cada entidad federativa realizará las adecuaciones normativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor. No obstante, los procesos administrativos y judiciales de adopción se ajustarán al presente Decreto a partir de su entrada en vigor.

Los procesos administrativos y judiciales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, pero se podrá aplicar lo dispuesto en este Decreto en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez.

En caso de las entidades federativas que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto contemplen dentro de su legislación la adopción simple, dicha figura seguirá vigente hasta en tanto las legislaturas de los Estados determinen lo contrario.

Es importante enfatizar que, del considerando segundo del dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹ emitido con fecha 21 de abril de 2016, se desprende que la Comisión de Derechos de la Niñez de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se basó en el interés superior del menor para dictaminar en sentido favorable dicha iniciativa, al considerar lo siguiente:

Conforme a ello, las diputadas y diputados proponentes sintetizan los objetivos de la iniciativa de la siguiente manera:

- Que los diversos órdenes de gobierno establezcan políticas para que niñas, niños y adolescentes permanezcan en su entorno familiar y, en su caso, sean atendidos a través de medidas especiales de protección.*
- Que niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo familiar sean reintegrados con su familia y, en su defecto, sean incorporados a una familia mediante la adopción a través de un procedimiento seguro y ágil.*
- Que los sistemas DIF mantengan estrecha comunicación, intercambiando información, a efecto de materializar el derecho a vivir en familia.*
- Que se dé certeza jurídica a expósitos y abandonados para ser reintegrados a sus núcleos familiares o, en su defecto, ser adoptados.*
- Que se investigue el origen de niñas, niños y adolescentes para reintegrarlos a su núcleo familiar siempre que ello no les represente un riesgo.*
- Que integrado el expediente, la autoridad competente emita su opinión para la expedición del certificado de idoneidad en un plazo máximo de 45 días naturales.*

¹ Aprobado en la Cámara de Diputados con 441 votos a favor, el jueves 28 de abril de 2016; y aprobado en la Cámara de Senadores con 112 votos a favor, el martes 23 de abril de 2019, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2019.

- Que exista un procedimiento único que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente mediante la homologación de los requisitos y procedimientos administrativos.
- Que se establezca de forma expresa que la adopción es plena e irrevocable.
- Que los dictámenes de idoneidad tengan validez en todo el territorio nacional, independientemente del lugar donde hayan sido expedidos.
- Que los expósitos o abandonados no requieran un juicio de pérdida de patria potestad para poder ser adoptados.
- Que se establezcan parámetros mínimos que deberán observar las autoridades competentes a nivel nacional y en las entidades federativas, con el propósito de que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a vivir en familia mediante una adopción plena, la cual será irrevocable, y en el proceso deberá anteponerse el interés superior de la niñez.
- Que se reafirme que la institución de la adopción se centra en la niñez, en sus derechos, aspiraciones y sueños, más que en fórmulas dogmáticas que se alejan de su interés superior.

IV.- Que a la fecha el estado de Tabasco no ha cumplido con la adecuación mandatada en la Ley General, destacando que sólo ocho entidades han homologado sus procesos de adopción, mismos que son:

- I. Aguascalientes
- II. Chiapas
- III. Chihuahua
- IV. Ciudad de México
- V. Coahuila
- VI. Michoacán
- VII. Oaxaca
- VIII. Tlaxcala

V.- Que, de acuerdo al Observatorio de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Unidad del Secretariado Ejecutivo del Sistema DIF Tabasco, algunos indicadores estatales en materia de niñas, niños y adolescentes en nuestra entidad federativa son los siguientes:²

1. La población total en Tabasco es de 2'402,598 de los cuales, 781,519 son Niñas, Niños y Adolescentes, lo que representa el 32.5% de la población total del Estado.

2. Con relación a la distribución por sexo, el 50.7% corresponde a Niños y Adolescentes hombres y el 49.3% a Niñas y Adolescentes mujeres.

3. El 45% de las Niñas, Niños y Adolescentes vive en comunidades rurales mientras que el 55% lo hace en comunidades urbanas.

²Consultado el 15 de agosto de 2022 en: http://dif.tabasco.gob.mx/sites/all/files/sites/dif.tabasco.gob.mx/INDICADORES%202022_0.pdf

4. 62,044 Niñas, Niños y Adolescentes de 0 a 19 años presentan discapacidad, limitación o algún problema o condición mental en Tabasco.

5. El Estado de Tabasco cuenta con 51 alojamientos de asistencia social con usuarias y usuarios residentes que tienen entre 0 y 17 años de edad, con una población total de 342 Niñas, Niños y Adolescentes, de acuerdo a la situación jurídica siguiente:

- 283 en calidad de migrantes con procesos de retorno asistido
- 3 en calidad de refugiados
- 6 en resguardo
- 3 en adopción
- 1 por sustracción
- 4 por violación
- 14 por pederastía
- 3 por violencia familiar
- 1 por abandono
- 24 por omisión de cuidado

6. La población total de Niñas, Niños y Adolescentes de 0 a 17 años susceptible de adopción al corte de abril de 2022 fue de 5, sin que ninguno se encuentre bajo el esquema de familias de acogida.

7. El número total de adopciones con la supervisión de la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes al corte de abril de 2022 fue de 0, existiendo 3 familias de acogida disponibles.

8. El número de personas solicitantes de adopción que cuentan con certificado de idoneidad, al corte de abril de 2022 es de 14.

VI.- Que el interés superior del menor debe entenderse como un concepto triple, al ser un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor debe observarse en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño, lo que significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior será una consideración primordial que se atenderá, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, esgrimiendo que las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas — en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras — deben evaluarse en función del interés superior del menor y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación.

Lo anterior, ya que la consideración del interés superior de la niñez como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de

dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños, niñas o adolescentes de que se trate.

El interés superior del menor está previsto en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 2 de la Ley para la General los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; por ello, se puede afirmar que es un principio reconocido a nivel nacional e internacional, y el cual, el Estado está obligado a proteger.

En ese sentido, las niñas, niños y adolescentes deben ser vistos en todo momento como titulares de derechos y con ese enfoque deben adoptarse todas las decisiones que incidan en sus vidas, tomando en cuenta sus opiniones. Deben dejarse atrás los enfoques asistencialistas y represivos consistentes en "rescatarlos" o "problematizarlos". Las autoridades y los responsables de la toma de decisiones deben tener en cuenta los diferentes tipos y grados de vulnerabilidad de cada niño, ya que cada niño es único y cada situación debe evaluarse de acuerdo con su condición única.³

Por los motivos anteriores, se considera óptimo que nuestra legislación estatal en materia de niñas, niños y adolescentes tenga como eje central el interés superior de éstos, por encima de cualquier otro criterio, y con base en ello regular ciertos aspectos como los siguientes:

- a) Un derecho explícito a su adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.*
- b) La permanencia con su familia de origen o ampliada, o en su defecto su inclusión en un entorno familiar definitivo a través de adopción.*
- c) Procesos de adopción seguros y expeditos, con el establecimiento de plazos específicos que abonen a la seguridad jurídica.*
- d) Seguimiento posterior a los procesos de adopción.*
- e) La implementación de un sistema de información y registro relacionado con aquellos menores susceptibles de adopción.*
- f) El establecimiento de medidas tendentes a prevenir y evitar presiones y coacción a las familias de origen de niñas, niños y adolescentes, privilegiando su permanencia en ella.*
- g) La prohibición expresa de promesas de adopción, de la adopción privada, y cualquier acto que atente contra el interés superior del menor.*
- h) La abrogación de la adopción simple.*

³ Véanse párrafos 5 y 28 de la "Observación General número 21 (2017) sobre los niños en situación de calle" del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.

i) La importancia de solicitar y tomar en consideración la opinión de la niña, niño o adolescente en su proceso de adopción o acogimiento familiar.⁴

j) Que los procesos adoptivos sean lo menos invasivos en relación con los vínculos culturales y sociales que el menor tenga formados.

(...)"

QUINTO. Desarrollo evolutivo de la personalidad.

Coloquialmente se entiende la personalidad como aquello que caracteriza a una persona, su manera de pensar, de actuar, o de reaccionar, aquello que la diferencia de otras personas y que permite que exista cierta consistencia o estabilidad a través de diferentes situaciones o circunstancias.

De igual manera, lo que una persona describe sobre sí misma se considera fundamental para determinar y conocer su personalidad; esto es lo que se denomina autoconocimiento, como la descripción que uno hace de sus actuaciones, sus preferencias y valores, del talante o forma de reaccionar ante diferentes situaciones, o sea sus comportamientos autorreferidos, piedra angular de la evaluación formal de la personalidad. La importancia de esta y del temperamento, se observa desde la primera infancia.⁵

El desarrollo de la personalidad obedece a varios factores, uno de éstos puede estar direccionado en el momento de la concepción cuando las células del niño reciben información. Proceso que se va solidificando en el nacimiento cuando entra en contacto con el entorno y se consolida con las bases socio afectivas que recibe de su contexto inmediato. En definitiva, el individuo se ve influenciado por factores endógenos y exógenos.⁶

Las emociones, la confianza, la autonomía, la autoestima y la autorregulación se constituyen como elementos básicos en el desarrollo de la personalidad, y específicamente del temperamento. Mismos que serán el resultado de las acciones socio educativas que reciban los niños de los adultos más cercanos que lo rodean. Su influencia favorece o no su desarrollo sano, en mayor o menor medida según los recursos personales que posean. De tal manera que, las conductas se irán consolidando en función de las reacciones o estímulos que la familia manifieste ante su comportamiento y de las diferentes experiencias que vaya acumulando.⁷

4 Véase "OBSERVACIÓN GENERAL No. 6 (2005) Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen" del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas: En todos los procedimientos de adopción debe solicitarse y tenerse en cuenta las opiniones del menor, teniendo presente su edad y madurez. Esta exigencia lleva implícito que el menor ha sido asesorado y debidamente informado de las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la misma, si éste fuera necesario. El consentimiento debe ser libre y no estar asociado a pago o contraprestación de ninguna especie.

5 Luciano Soriano, M. Carmen, et. al., "Consideraciones acerca del desarrollo de la personalidad desde un marco funcional-contextual", *International Journal of Psychology and Psychological Therapy*, 2002, Vol. 2, Nº 2, pp. 173-197.

6 Valarezo Encalada, Charly Marlene, et. al., "Caracterización general y evolución de la personalidad en la primera infancia", *Horizontes. Revista de Investigación en Ciencias de la Educación*, Octubre - Diciembre 2020, Volumen 4 / No. 16, pp. 469-482.

7 *Ibidem*

El cuidado en el desarrollo de la personalidad, desde la primera infancia, se traduce en bienestar presente y futuro, esto, porque por un lado se trata con respeto y empatía su singularidad y, por otro lado, se le brindan las herramientas necesarias para afrontar las siguientes etapas evolutivas de su vida, hasta llegar a la edad adulta. En consecuencia, esta Comisión considera acertado añadir a nuestra legislación en la materia un derecho explícito de niñas, niños y adolescentes, al adecuado desarrollo evolutivo de su personalidad.

SEXTO. Adopción.

En Roma, la falta de descendencia de varones se consideraba una verdadera tragedia, ya que ponía fin a la organización familiar y al culto privado. Por ejemplo, la hija casada y sus descendientes pertenecían a la familia del marido, de manera que la adopción constituía un medio para que el abuelo trajera a su familia a sus propios descendientes, y ello a fin no sólo de evitar la desaparición de su grupo familiar, sino también de continuar con el culto familiar y la herencia de sus bienes.⁸

Como puede apreciarse, la adopción estaba concebida como una institución jurídica para proteger el linaje familiar y las costumbres del Estado.

Actualmente, la adopción ha adquirido un matiz completamente diferente, pues su eje rector es el interés superior del adoptado, pasando a un segundo plano las necesidades y derechos del adoptante, su familia e incluso el Estado.

En ese sentido, si bien el marco jurídico actual tiene elementos protectores del interés superior del adoptado, esta Comisión coincide con las áreas de oportunidad que ha detectado la iniciativa, tales como:

- Privilegiar la permanencia con su familia de origen o ampliada, o en su defecto su inclusión en un entorno familiar definitivo a través de adopción;
- Procesos de adopción seguros y expeditos, con el establecimiento de plazos específicos que abonen a la seguridad jurídica;
- Seguimiento posterior a los procesos de adopción;
- La implementación de un sistema de información y registro relacionado con aquellos menores susceptibles de adopción;
- El establecimiento de medidas tendentes a prevenir y evitar presiones y coacción a las familias de origen de niñas, niños y adolescentes, privilegiando su permanencia en ella;
- La prohibición expresa de promesas de adopción, de la adopción privada, y cualquier acto que atente contra el interés superior del menor;

⁸ Baqueiro Rojas, Edgard, *Derecho de familia*. Oxford, segunda edición, México, 2016, p. 245.

- La abrogación de la adopción simple;
- La importancia de solicitar y tomar en consideración la opinión de la niña, niño o adolescente en su proceso de adopción o acogimiento familiar; y
- Que los procesos adoptivos sean lo menos invasivos en relación con los vínculos culturales y sociales que el menor tenga formados.

SÉPTIMO. Que valores como la dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, son el medio natural para el crecimiento y bienestar de los niños, niñas y adolescentes, los cuales son transmitidos por la familia, el Estado y la sociedad; al ser éstos los más pequeños, son considerados los más vulnerables, por lo que se deben priorizar sus derechos. Es fundamental que las niñas, niños y adolescentes, reciban la protección y asistencia necesarias para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, lo que contribuirá a una sociedad más justa y ordenada.

En ese sentido, es de advertir que existe un marco jurídico nacional e internacional de donde se desprenden una serie de normas en beneficio de nuestras infancias, tal como se desglosará en seguida.

La **Convención de los Derechos del Niño**, Tratado internacional en el que México es Parte y que en el artículo 3 establece que: *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas; se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia...”*

De igual forma, la **Declaración de los Derechos del Niño**, en su principio 2, establece: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

En concordancia con lo anterior, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** referente al interés superior del menor, señala que: *“Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño”.*

Aunado a lo anterior, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (**UNICEF**) defiende y promueve con convicción los derechos de los niños y las niñas, otorga protección e inclusión; para

contribuir a la supervivencia y prosperidad de los niños y niñas del mundo. Cuidar de los más pequeños en todo el planeta constituye la base del desarrollo humano; la protección de los derechos de los menores es ayudar a satisfacer sus necesidades básicas y aumentar las oportunidades que se les ofrece para que alcancen plenamente sus potencialidades para que esos derechos se conviertan en principios éticos perdurables y normas internacionales de conducta hacia los menores

OCTAVO. Que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 4°, párrafo noveno, establece: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **Interés Superior de la Niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”*.

La **Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes** en su artículo 2, segundo párrafo, dispone que: *“El **Interés Superior de la Niñez** deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los Tratados Internacionales de que México forma parte...”*

La **Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco**, en su artículo 2 fracción XXV, establece que: *“Todo niño, sin discriminación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*

La **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco** en su artículo 2, párrafo segundo, dispone: *“Todas las autoridades del Estado de Tabasco deberán considerar, de manera primordial, el **Interés Superior de la Niñez** en la toma de decisiones, sobre una cuestión debatida que involucre derechos de niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector”*.

Derivado de lo anterior el Estado, en sus tres órdenes de gobierno, tiene la obligación de decidir a favor de los menores.

NOVENO. Que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto del concepto Interés Superior de la Niñez, al emitir diversos criterios orientadores *“...como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social...”*⁹

⁹ Véase la tesis III.2o.P.43 P (10a.), que se comparte, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, localizable en la página mil novecientos cuarenta y nueve de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, número de registro digital: 2005858, identificable al rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CUANDO EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN PROCEDIMIENTO PENAL EN EL QUE EL OFENDIDO ES MENOR DE EDAD, Y LOS AGRAVIOS EXPUESTOS CONTIENEN CLARAMENTE

Ya en concepto más amplio, la SCJN ha interpretado al Interés Superior del Menor con base en la jurisprudencia de carácter obligatorio, como *“la salvaguarda prioritaria en el sistema jurídico mexicano, donde se permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social”*.¹⁰

En ese orden de ideas, a través de la interpretación conforme a los criterios emitidos por nuestro máximo juzgador, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y conforme a las bases legales del derecho internacional que protege el interés superior de la niñez, se estima que la propuesta de la iniciativa es acertada, ya que no viola leyes de mayor o de menor jerarquía, emanadas de nuestra carta magna, por lo que en base a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución General de la República, que establece en su segundo párrafo *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*, hace posible que se adecuen a la actualidad de las reformas que se han promovido al interior de esta soberanía, aspectos y situaciones según el entorno en el que se desarrolla cada individuo.

DÉCIMO. Previo al análisis de fondo de la iniciativa, se considera pertinente dejar asentado, que como se planteaba en la iniciativa, las reformas y adiciones planteadas en materia de niñas, niños y adolescentes, necesitarían de una reforma a la legislación procesal civil y familiar para hacerla plenamente compatible, congruente y funcional. Sin embargo, a la fecha, este Congreso no cuenta con facultades suficientes para ello.

En efecto, mediante *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017¹¹, el Honorable Congreso de la Unión reformó la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

LA CAUSA DE PEDIR, PROCEDE AQUÉLLA CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, INCLUSO SI QUIEN LO INTERPONE ES EL MINISTERIO PÚBLICO, AL ESTAR INVOLUCRADO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”.

10 Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; jurisprudencia de la Novena Época, No. De Registro: 162561, "Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, ", "Tomo: XXXIII, marzo de 2011, "Materia(s): Civil,"Tesis: I.5o.C. J/15, "Página: 2188; identificable al rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS”.

11 Consultado el 23 de enero de 2023 en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017#gsc.tab=0

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;¹²

A su vez, en los artículos transitorios del Decreto en cita establecen, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

“PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

(...)

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.”

De las normas invocadas se desprende expresamente que la facultad exclusiva para legislar en materia procesal civil y familiar corresponde al Congreso de la Unión, habiendo quedado erradicada por completo la posibilidad para las legislaturas locales, de implementar enmiendas en las materias procesales en comento.

Por disposición del propio constituyente se estableció en los artículos transitorios, entre otras cosas, lo siguiente:

(1) que el Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación;

(2) que el Congreso de la Unión contaba con un plazo de ciento ochenta días para emitir la legislación procesal civil y familiar; y

(3) que la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación que expida el Congreso de la Unión.

En efecto, en el Diario Oficial de la Federación de 7 de julio de 2023, se publicó el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.¹³

¹² Dicha fracción fue nuevamente reformada, lo que consta en publicación de 14 de marzo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, para quedar como sigue: “XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y”

¹³ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691385&fecha=07/06/2023#gsc.tab=0

DÉCIMO PRIMERO. Que en consecuencia, se concluye que es procedente la iniciativa que pretende reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco y el Código Civil para el Estado de Tabasco, toda vez que, como se ha expuesto, la finalidad principal de su contenido, es homologar las disposiciones de esos ordenamientos a lo que actualmente establece la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como se mandató en el artículo transitorio segundo, del Decreto de reformas y adiciones a dicha Ley, publicado el 3 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación.

De igual manera, consideramos pertinente, establecer en el régimen transitorio una disposición que establezca que de acuerdo con lo que dispone el Artículo Transitorio Cuarto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, los procedimientos civiles y familiares que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de ese ordenamiento, continuaran su sustanciación de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento del inicio de los mismos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación que respecto a la adopción establece referido cuerpo normativo.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 242

Artículo Primero.- Se **reforman** los artículos 5, párrafo primero; 6, fracciones XIII y XIV; 25, fracción I, y párrafos segundo, tercero y cuarto; 121, fracción III; 122, fracciones I, IV y V; 123 y 130, fracción II; y se **adicionan** la fracción XV al artículo 6; los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno al artículo 25; las fracciones VI y VII al artículo 122; así como los artículos 122 Bis; 122 Ter; 122 Quater; 122 Quinquies; 122 Sexies; 122 Septies; 122 Octies; 122 Novies; 122 Decies; 122 Undecies; 122 Duodecies; 122 Terdecies; 122 Quaterdecies; 122 Quindecies; 122 Sexdecies; 122 Septendecies, todos de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco*, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 5.- Conforme a la Ley General, son niñas y niños las personas menores de doce años, y adolescentes las personas que se encuentren entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, los menores de dieciocho años de edad serán considerados niños y niñas.

...

Artículo 6.- ...

I. a la XII. ...

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;

XIV. La accesibilidad; y

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

Artículo 25.- ...

I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible, se resuelva con prontitud su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

II. a la IV. ...

Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo.

El Sistema DIF Estatal y las Procuradurías de Protección deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guardia o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Los certificados de idoneidad podrán ser expedidos, previa valoración técnica, por el Sistema DIF Estatal y las Procuradurías de Protección, y serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier municipio del Estado, independientemente de dónde hayan sido expedidos.

El proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podrá realizarse en cualquier municipio, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado.

Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia.

El Sistema DIF Estatal en coordinación con las Procuradurías de Protección, serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción.

Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.

Artículo 121.- ...

I. y II. ...

III. Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.

Artículo 122.- ...

I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;

II. y III. ...

IV. El Consejo Técnico de Adopciones y la Procuraduría de Protección verificarán que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella;

V. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rigen a nivel estatal;

VI. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente; y

VII. El Órgano Jurisdiccional correspondiente garantizará que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley.

Artículo 122 Bis.- Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante cualquiera de las Procuradurías de Protección, o ante el Sistema DIF Estatal o Municipal, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.

Artículo 122 Ter.- Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar solo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección correspondiente o de autoridad competente.

Las niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección correspondiente no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema DIF Estatal, o las Procuradurías de Protección, según corresponda, levanten la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente. Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección correspondiente levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

Artículo 122 Quater.- Para los fines de esta ley se prohíbe:

I. La promesa de adopción durante el proceso de gestación;

II. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta ley;

III. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos durante el proceso de adopción se suspenderá de inmediato y se declarará la improcedencia. Si se presenta, una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección competente presentará denuncia ante el Fiscal del Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes, así como para anular el procedimiento correspondiente;

IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;

V. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción;

VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;

VII. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;

VIII. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;

IX. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;

X. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño como valor supletorio o reivindicatorio; y

XI. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.

Las autoridades vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación a través del seguimiento que realice la Procuraduría de Protección o el sistema DIF competente, mediante los reportes subsecuentes, respetando el derecho de la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores.

Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría de Protección o el sistema DIF correspondiente tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos.

Artículo 122 Quinquies.- Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:

I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;

II. Sean expósitos o abandonados;

III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema DIF Estatal, de los Sistemas de los Municipios o de las Procuradurías de Protección; y

IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema DIF Estatal, los Sistemas de los Municipios o ante la Procuraduría de Protección correspondiente.

En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

Artículo 122 Sexies.- Los solicitantes deberán acudir a las Procuradurías de Protección, o al Sistema DIF Estatal para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en la reglamentación correspondiente.

Artículo 122 Septies.- Una vez reunidos los requisitos e integrado el expediente, la autoridad competente emitirá su opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no

cuenta con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

Artículo 122 Octies.- El juez dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.

Respecto a las resoluciones de adopción, el juez contará con 15 días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la entrega, por parte de la autoridad administrativa, del expediente de adopción completo. Dicha autoridad administrativa contará con cinco días hábiles para la entrega de tal expediente al juzgado de la materia, una vez cumplimentado lo referido en el artículo 122 Septies de la presente Ley.

Artículo 122 Novies.- En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.

Artículo 122 Decies.- Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.

Artículo 122 Undecies.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría de Protección correspondiente, el solicitante y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción.

Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción ante el juez.

En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Si la Procuraduría de Protección competente no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

Artículo 122 Duodecies.- Las Procuradurías de Protección y los sistemas DIF, en el ámbito de sus respectivas competencias, crearán los mecanismos necesarios para que los adoptantes cuenten con un procedimiento único, que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente.

Artículo 122 Terdecies.- En ningún caso se solicitará certificado médico de infertilidad como requisito para adoptar.

Artículo 122 Quaterdecies.- A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, los sistemas DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección que corresponda, realizarán su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.

Artículo 122 Quincecies.- En caso de que el adoptante sea extranjero con residencia permanente en el territorio nacional, las autoridades competentes incluirán, como requisito del certificado de idoneidad, la comprobación de la situación migratoria regular en el territorio nacional.

Artículo 122 Sexdecies.- La adopción en todo caso será plena e irrevocable.

Artículo 122 Septendecies.- El Sistema DIF Estatal y la Procuraduría Estatal de Protección celebrarán los convenios de colaboración que se consideren necesarios para garantizar el derecho a vivir en familia con sus pares municipales o con las autoridades que se requiera.

Artículo 123.- Tratándose de adopción internacional, esta Ley, el Código Civil para el Estado, el Código Penal para el Estado y la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, disponen de manera complementaria lo necesario para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados, sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez, así como para garantizar que la adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación o utilización de las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos. Lo anterior, en términos de las leyes generales, federales o estatales aplicables.

Con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, previo a que la adopción internacional pueda tener lugar, las autoridades competentes deberán determinar si la niña, el niño o el adolescente son susceptibles de adopción.

Las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional en la materia.

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema DIF Estatal y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.

El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología, de las instituciones públicas y privadas de Tabasco que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema DIF Estatal en el ámbito de su competencia, además de cumplir con la Ley Reglamentaria de los Artículos 4º y 5º de la Constitución Federal relativa al Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Tabasco.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.

Las autoridades competentes tienen la obligación de conservar cualquier información que dispongan relativa a niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.

Artículo 130.- ...

I. ...

II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, el cual actualizarán de manera permanente e informarán de inmediato a la Procuraduría Estatal de Protección, que a su vez remitirá dicha información a la Procuraduría de Protección Federal y al Sistema DIF Estatal;

III. a la XII. ...

Artículo Segundo.- Se **reforman** los artículos 97; 291; 399 fracciones I, III y V; 401; 403, fracción III, y 431, segundo párrafo; se **derogan** los artículos 98; 99; 100; la Sección Primera del Capítulo VII del Título Octavo, Libro Primero conformado por los artículos 381 al 397; la fracción II del artículo 399 y el artículo 400, todos del *Código Civil para el Estado de Tabasco*, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 97.-

Expósitos.

Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá proceder en los

términos previstos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 98.- Se deroga.

ARTÍCULO 99.- Se deroga.

ARTÍCULO 100.- Se deroga.

ARTÍCULO 291.-

Parentesco civil

El parentesco civil es el que nace de la adopción **plena**. **Este parentesco surge entre el adoptante y el adoptado y**, además, en relación con los parientes del adoptante y del adoptado, con los mismos derechos y obligaciones derivados del parentesco consanguíneo.

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA ADOPCIÓN SIMPLE
(SE DEROGA)**

ARTÍCULO 381. Se deroga.

ARTÍCULO 382. Se deroga.

ARTÍCULO 383. Se deroga.

ARTÍCULO 384. Se deroga.

ARTÍCULO 385. Se deroga.

ARTÍCULO 386. Se deroga.

ARTÍCULO 387. Se deroga.

ARTÍCULO 388. Se deroga.

ARTÍCULO 389. Se deroga.

ARTÍCULO 390. Se deroga.

ARTÍCULO 391. Se deroga.

ARTÍCULO 392. Se deroga.

ARTÍCULO 393. Se deroga.

ARTÍCULO 394. Se deroga.

ARTÍCULO 395. Se deroga.

ARTÍCULO 396. Se deroga.

ARTÍCULO 397. Se deroga.

ARTÍCULO 399.-

Requisitos.

...

I.- Que el o los adoptantes sean mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, pudiendo adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga quince años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.

II.- Se deroga.

III.- Que el menor o incapacitado sea susceptible de adopción y se cuente con el certificado de idoneidad en los términos previstos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco;

IV.- ...

V.- Que la adopción se haga con base en el interés superior del adoptado.

ARTÍCULO 400.- Se deroga.

ARTÍCULO 401.-

Quiénes deberán consentir.

La adopción debe ser consentida en los términos previstos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 403.-

Efectos

...

I. y II. ...

III.- Confiere al adoptado, respecto de la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones como si hubiera nacido de él o los adoptantes y viceversa, creando un verdadero lazo de parentesco.

ARTÍCULO 431.-

Consentimiento para comparecer en juicio

...

Cuando se trate de una adopción plena, a falta de los adoptantes, la patria potestad la ejercerán los ascendientes de éstos de la misma manera que si fuera un hijo biológico.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las autoridades estatales y municipales, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en este Decreto, deberán implementar las adecuaciones administrativas y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. Los procesos administrativos y judiciales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, pero se podrá aplicar lo dispuesto en este y lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez.

ARTÍCULO CUARTO. Conforme al Artículo Transitorio Cuarto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, los procedimientos civiles y familiares que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de ese ordenamiento en el Estado de Tabasco, continuaran su sustanciación de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su inicio, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación establecida en el referido Código.


ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. DIP. YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ, PRESIDENTA; DIP. ROSANA ARCIA FÉLIX, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



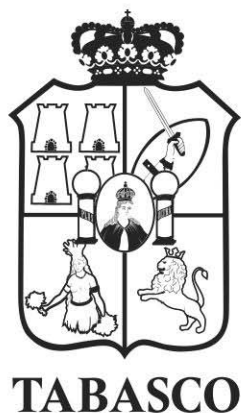
**CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**



**JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA
ASMITIA
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ
COORDINADORA GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS**



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: f2fmZe6Va6jBl6ym+szHgc8j3XVNTIXeKGtRRR5JflvGy2luXvC9RY0EMehZbyyJmeZ3k5Hi89G4L9mqwRIBnqKrx6fw14lol13be0QQ532TN/eeN349V39N62wJLM3gUvn/5loZzji1s/1/k46YzYO7zDUbXjTTB1oT8DzBA4RJG43RMgWb4f96O86M6W4Q3NpQYxWYMOvTHf13Ks0CbjZYdSppVA8MEO+zzuAxxKiINTFDgrpyzddKKzThTZPXHhyyYxEku1dgrpZ01ZQWgacOMDuQMIg4zTbqcGI6wjflSKyYe3IVZaYwev+LyxmJIBHsb/ImnaNOh5kBFq/sGdw==